



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

**Interpongo Recurso de Casación.-**

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN.

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante esa Cámara en los autos caratulados: “**IMPUTADO: MONTEROS, JORGE DARÍO S/ INCIDENTE DE NULIDAD**”, INCIDENTE NRO. 2, Expediente Nro. FTU 400627/2011, me presento y respetuosamente expongo:

**I. Una nulidad sin perjuicio concreto demostrado, para sobreseer a un intendente y perjudicar el progreso de la acción penal.**

A modo de preludeo, resulta imprescindible dejar establecido que la equivocada decisión que se criticará en a lo largo del presente escrito gira en torno a la contaminación llevada adelante en la ciudad de Banda del Río Salí, Tucumán, a causa de un vaciadero clandestino de deshechos de todo tipo en terrenos que no son propiedad de la Municipalidad de esa ciudad.

La investigación nación como “autores desconocidos” y entre las medidas realizadas fue el allanamiento de esos terrenos a efectos de sacar muestras y ser analizadas.

Resulta que ahora la Cámara Federal tucumana declara nulo el dictamen fiscal 725/20 por el cual formula imputación al intendente de esta ciudad por los delitos previstos en la ley 24.051 en

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Las Piedras N° 418 Piso 3 - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán

Telefax (0381) 4 311 765 / 072



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

atención a no haber notificado de ese allanamiento y toma de muestras al intendente.

Aduce que para cuando se efectuó esa medida, Jorge Monteros ya era intendente. Pero omite que esos terrenos no eran municipales y que el intendente no estaba imputado, hasta entonces, en la causa.

Además de un tremendo desconocimiento sobre el carácter sorpresivo de los allanamientos, permite la declaración de una nulidad por la nulidad misma, añadiendo el sobreseimiento de una persona perseguida penalmente por delitos ambientales, que deben ser considerados derechos humanos.

## **II. Requisitos de Procedencia.**

### **II.1. Oportunidad.**

Notificado electrónicamente del fallo de Alzada en la causa del rubro, el día 09 de setiembre de 2022, el plazo de diez días para interponer el presente remedio casatorio se cumplirá en fecha 23 de setiembre del año en curso, o el subsiguiente día hábil a las 9:00 hs. (vr. art. 463 del CPPN).

### **II.2. Sentencia Definitiva. Admisibilidad.**

La resolución que se ataca goza del carácter de sentencia definitiva, tal como lo requiere el art. 457 procesal ("*...es deducible contra autos que pongan fin a la acción, o hagan imposible que continúen las actuaciones...*"), por lo que resulta admisible el remedio procesal que por este acto se deduce, toda vez que luego de pronunciarse en favor de una nulidad incoada ordena el sobreseimiento del imputado.



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Respecto de ello, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal ha expresado que “...*resulta clara la interpretación del art. 457 del C.P.P.N. la viabilidad del recurso de Casación intentado por el representante del Ministerio Público, pues se trata de un supuesto...con los efectos de sentencia definitiva...*” (Levenne, Ricardo (h) en la “La Reforma y la Unificación Procesal Penal Argentina”, pág. 201, Ed. Desalma Bs.As. 1967; y De La Rúa, Fernando “La Casación Penal”, págs. 180/181 y 197, Bs.As. 1994).

Es de tener presente, en cuanto al concepto de sentencia definitiva, que “...*el criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido...*” (De La Rúa Fernando, “La Casación Penal”, ed. Lexis Nexis, segunda edición, pág. 180). En autos, ese efecto de la resolución en relación al proceso, es determinante ya que lo concluye definitivamente mediante un sobreseimiento.

Igualmente es manifiesto que lo decidido por la Alzada, carece de fundamento y razonabilidad mínimas para cumplir con los recaudos de un acto jurisdiccional válido, pues no representa derivación razonada del derecho vigente, y por consiguiente tiñe de arbitrariedad el acto de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. La arbitrariedad constituye por sí misma cuestión federal suficiente, abriendo la posibilidad del Recurso de Casación por el art. 456, 2º párrafo procesal. Respecto de esta cuestión federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...*el planteamiento oportuno del caso federal no puede exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre, por carecer ella de debido fundamento...*” (L.L.88-425).



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Así también ha dicho el mismo Tribunal que “...lo resuelto sobre temas de hecho, prueba y derecho común, admite la revisión en supuestos excepcionales cuando se ha prescindido de considerar las concretas circunstancias de la causa para arribar a una correcta solución del caso con grave lesión de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional...” (Agosto 13 de 1992, in re "Alonso Roberto Daniel y Otros c/ D.N.V.").

A mayor abundamiento, anunciado lo que será el tratamiento de los agravios en particular, “...hay arbitrariedad en los casos de análisis erróneo, parcial, ilógico o inequitativo del material fáctico y probatorio. En cualquiera de esos casos, y de darse una magnitud que lo justifique, el fallo pasa a tipificarse como arbitrario...” (véase "Recurso Extraordinario" de Néstor Sagüés, cit. pág. 355).

La imposibilidad de continuar con esta investigación queda patente al aniquilar injustificadamente las pruebas colectadas en esta pesquisa, beneficiándose el imputado (*que trabaja de intendente de una Municipalidad de la provincia de Tucumán*) con el dictado de su sobreseimiento.

El Juez Federal ratificó el procedimiento, la obtención de pruebas y los allanamientos realizados. La Cámara los nulifica acudiendo a conceptos generales de proceso legal adjetivo, pero sin invocar perjuicios concretos. Pareció más un fallo de mérito que una decisión a un planteo nulificante.

Así el proceso quedó trunco, negándose la oportunidad de reconstruir la verdad objetiva que motiva el legajo y por lo tanto el Ministerio Público Fiscal no podrá formular la acusación penal.



### *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Desde ya señalo que declarar esta casación como inadmisibile (alegando inexistencia de sentencia definitiva), implicaría un excesivo rigor formal incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, “Fallos” 304:474 y 950; T. 305:419; Cámara Nacional de Casación Penal Sala III causas 63 y 93; Sala I causa 1088; causa registro N° 63 y “Kolek, Carlos Pedro”, registro N° 128, ambos de la Sala III). Ello, haría pasible de cuestionamiento a la sentencia por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por adolecer del vicio de arbitrariedad.

He de señalar, asimismo, que existe un interés directo en la promoción del presente recurso, en tanto la resolución impugnada lesiona la función propia del Ministerio Público Fiscal, cuál es la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la C.N.); el temperamento jurisdiccional cuestionado, significa *per se* la concreción de un agravio dada la imposibilidad de cumplimentar esas funciones.

#### II.3. El Ministerio Público Fiscal. La legitimación procesal.

El artículo 458 del compendio formal establece los límites del recurso para el Ministerio Público Fiscal. En su primer párrafo determina que podrá recurrir en los casos señalados en el artículo 457. El derecho de impugnación subjetivo, que norma el artículo citado, es detentado por este Ministerio Público Fiscal en su calidad de sujeto necesario en el proceso, además de estar determinado consecuentemente por el interés directo en vertebrar la presente impugnación (vr. art. 432 del CPPN).



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Por ende, siendo este Ministerio Público Fiscal parte necesaria del proceso penal de autos y custodio de la legalidad por mandato constitucional (art. 120 de la Constitución Nacional) entiendo que el suscripto está plenamente legitimado para recurrir por Casación.

### II.4. Memorial Autosuficiente.

El presente memorial describe el caso sometido a Casación, en forma completa y objetiva. Se incluye copias digitales de la resolución de primera instancia y de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones.

### III. Breve resumen de la causa.

Que la presente causa se inicia con la denuncia mediante la cual se pone en conocimiento la presunta contaminación ambiental generada por vaciaderos clandestinos de basura, ubicados en el Municipio de Banda del Río Salí, en las márgenes del Río Salí, desde el puente Ingeniero Oscar Barros hasta el puente Lucas Córdoba y en las inmediaciones del puente de San Andrés en Banda del Río Salí, Tucumán.

Delegada la dirección de la investigación en el MPF en los términos del art. 196 C.P.P.N., y luego de la realización de una serie de medidas de carácter investigativos, la Fiscalía interviniente solicitó se cite a prestar declaración indagatoria a Darío Monteros, intendente de la localidad de la Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, quien efectivamente prestó declaración, encontrándose pendiente de resolución su situación procesal.

En el requerimiento de indagatoria, el Fiscal Federal



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

señala que al encontrarse los lugares presuntamente contaminados, en las márgenes del Rio Salí, se genera una contaminación interjurisdiccional, causando de esa manera un grave peligro para el medio ambiente.

Luego efectúa un repaso de las medidas sustanciadas durante la investigación.

Concluye la defensa sosteniendo que la irregularidad del proceso de marras es patente y así debe ser declarada oportunamente por S.S. por cuanto la imputación que se formuló en el acto de la declaración indagatoria se funda sobre pruebas referidas: 1.- al periodo de gestión de un Intendente Municipal anterior; 2.- o fueron obtenidas sin participación del ahora imputado; 3.- se realizaron sin intervención de fedatario; 4.- sin notificación de interesados y/o sin posibilidad que se pueda alegar urgencia en la medida; 5.- o se refieren a muestras y pruebas que fueron obtenidas en territorio de propiedad y cuidado exclusivo del Estado de la provincia de Tucumán o de la Dirección Nacional de Vialidad, Estado Nacional.

Por todo lo expuesto la defensa solicita que se haga lugar a las nulidades planteadas y se ordene el sobreseimiento de Monteros.

El Fiscal Federal se opuso al progreso de esta nulidad solicitando su rechazo. El Juez Federal, en fecha 6/12/21, no hace lugar al planteo nulidisciente y pedido de sobreseimiento de la defensa de Jorge Darío Monteros. Plantea apelación.

La Cámara Federal resuelve, el día 9/9/22, hacer lugar a la nulidad impetrada y sobreseer a Monteros. ¿Con qué argumentos?, pues, principalmente, advierte que se lesionaron dos principios

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Las Piedras N° 418 Piso 3 - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán

Telefax (0381) 4 311 765 / 072



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

constitucionales básicos del proceso penal: el debido proceso legal y la defensa en juicio. Con argumentaciones que serán confrontadas en el acápite siguiente, decide nulificar el dictamen fiscal de citación a indagatoria ordenando el sobreseimiento de Jorge Darío Monteros, actual intendente de la ciudad de Banda del Río Salí, Tucumán, a quien el fiscal Federal atribuía el tipo penal previsto en el art. 56, en relación al art. 55, de la ley 24.501 -ambos-.

**IV.) AGRAVIOS.**

I.- El allanamiento y toma de muestras (24/04/2019) cumplió las formas procedimentales. Un intendente no debe ser notificado, necesariamente, por su función de intendente.

La piedra angular del sobreseimiento que benefició a Jorge Darío Monteros es haber declarado nulo el dictamen fiscal 725/20 por el cual se acusó a Jorge Darío Monteros al entender que la prueba colectada durante la instrucción afectó la garantía de defensa en juicio del intendente de la ciudad de Banda del Río Salí, en Tucumán.

Quien cumple las funciones de Intendente Municipal tiene la responsabilidad de establecer sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, previniendo y minimizando impactos negativos sobre el medio ambiente, ello conforme surge de la ley 8177 de gestión integral de los residuos sólidos urbanos en todo el territorio de la Provincia (art. 5 ley provincial 8177).

Sin embargo y conforme se constató en el allanamiento y toma de muestras líquidas y sólidas efectuado en fecha

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.  
Las Piedras N° 418 Piso 3 - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán  
Telefax (0381) 4 311 765 / 072





*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

24/04/19, el intendente no cumplió con su función primordial, la cual está orientada para mejorar la calidad de vida de toda la comunidad. Entonces resulta claro que, si bien la presente causa tuvo su origen en una denuncia radicada por un ciudadano en el año 2011, el intendente Jorge Darío Monteros al asumir el cargo (2015) nada hizo para erradicar los vaciaderos clandestinos de basura continentales de residuos peligrosos contaminantes del ambiente de un modo peligroso para la salud, situación que quedó evidenciada a lo largo de la instrucción, donde se realizaron inspecciones oculares con tomas fotográficas observándose que los basurales carecían de las condiciones de seguridad previstas para el tratamiento de residuos (desechos que nunca fueron erradicados).

Asimismo, cabe recordar que nos encontramos ante un delito ambiental instantáneo, que se consume y culmina en un solo acto, es decir al arrojarse los residuos peligrosos, lo que se constató el día 24/04/19, cuando se llevó adelante el allanamiento y las correspondientes tomas de muestras, analizadas, luego, por el Cuerpo de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal de Salta.

La tan atacada prueba de allanamiento, no violentó derecho de defensa alguno. Fue desplegada en correcto acuerdo con las normas del derecho procesal. Consta en autos que se ajusta a lo normado por los arts. 200 y 258 del CPPN, ya que mediante cedula electrónica se notificó al Dr. Adolfo Bertini, en su carácter de Defensor Oficial, el objeto de la medida, la fecha, hora y el laboratorio que realizaría el análisis de las muestras colectadas: “notifíquese al Sr. Defensor Oficial el presente para el contralor de la medida ordenada (Art. 258 segundo párrafo del C.P.P.N). A esos fines póngase en su conocimiento que dicha diligencia...tiene por objeto la toma de muestras de la matriz agua y la matriz suelo de los

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Las Piedras N° 418 Piso 3 - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán

Telefax (0381) 4 311 765 / 072



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

basurales ubicados entre los puentes Lucas Córdoba e Ingeniero Barros de Banda del Río Salí y de las inmediaciones del puente de San Andrés de Banda del Río Salí para su posterior pericia por parte del Cuerpo de Investigaciones Fiscales de la Provincia de Salta (CIF Salta). Dicha medida será efectuada por personal de la División Investigaciones de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina el día 24/04/2019 a partir de horas 08:00, personal que culminada la misma y respetándose la respectiva cadena de custodia, trasladará las muestras al Cuerpo de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal de Salta (CIF) sito en calle Avenida Bolivia n° 4671, Planta Baja, Edificio Anexo Norte del Ministerio Público de Salta (Ciudad Judicial) para la realización de la correspondiente pericia en fecha 25/04/2019 desde horas 09:00”.

¿Qué hubiera cambiado si esa notificación también se hacía al intendente? (cuando aún no había sido imputado). Nada. Y esa es la pregunta clave que debemos hacernos a efectos de saber si existe un real perjuicio a una parte o es una mera alegación de doctrina jurídica. En cualquier caso, el allanamiento se hubiera efectuado. Lo que debe observarse son las formas jurídicas del acto. Hubo testigos, se dejó labrada el acta correspondiente, se notificó a la Defensoría General, su resguardó la custodia de las muestras extraídas, actuó un laboratorio público en su análisis. Vuelvo a decir, sucedió lo mismo que hubiera pasado si se notificaba al Intendente Jorge Darío Monteros. ¿Por qué no fue notificado?, pues porque aún no había sido imputado. Simple.

**Sostener, como expresa la Cámara Federal, que un allanamiento realizado sin la notificación al imputado (más allá que a la sazón Monteros no era imputado) es nulo se convierte en un razonamiento peligroso para el progreso de investigaciones penales,**

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Las Piedras N° 418 Piso 3 - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán

Telefax (0381) 4 311 765 / 072



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

**puesto que le quitaría el carácter preventivo a esa medida que suele utilizarse en múltiples causas donde se investigan delitos de narcotráfico, corrupción, homicidio, abusos sexuales, búsqueda de ADN, etc. En fin, los allanamientos tienen un componente sorpresivo que se perdería en caso de notificarse a ciertas partes. Lo que debe cumplirse es cumplirse con las formas procedimentales previstas. Y así se hizo.**

Por lo que resulta evidente que con dicha notificación se le permitió ejercer su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), en el momento oportuno, que sería desde que resulta imputado (Dictamen 725/20).

*II.- La Cámara Federal Tucumana yergue una nulidad por la nulidad misma.*

En cuanto al progreso de una nulidad en materia penal, se viene sosteniendo inveteradamente que las normas que imponen sanciones procesales (y la más grave sanción es el instituto de la nulidad) deben ser interpretadas restrictivamente; por ello se ha dicho que "el interés jurídico consiste en la demostración que hace el que alega la nulidad del perjuicio sufrido con motivo de ella, que se traduce en defensas efectivas que no pudo utilizar. El interés debe responder a un fin práctico, pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico o personal.

Sostiene la doctrina que: "La aplicación automática de la sanción de nulidad por el solo hecho de su constatación, obligaría en muchos casos a declarar la nulidad de actos de importancia secundaria por



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

el estado del procedimiento, pero que invalidarían las actuaciones posteriores proporcionando con ello un arma al litigante de mala fe, que le permitiría demorar indefinidamente la tramitación del proceso. Siendo el interés el fundamento de la protección jurídica no hay razón para excluirlo en este caso, y de ahí la regla según la cual no procede la declaración de nulidad sino cuando se demuestra la existencia de un perjuicio para la defensa". (*Hugo Alsina, tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I, Parte General*).

Entonces, el interés debe consistir en un fin práctico, real y positivo, no pudiendo ser declarada la nulidad en el sólo beneficio de la Ley, de ahí Couture expresa que "... frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales se pueda consolidar el derecho. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 391).

Como puede observarse, tanto la doctrina como la jurisprudencia son pacíficas al sostener que, cuando se declara la nulidad de un acto procesal en el solo interés formal de la ley, se atenta contra la buena administración de justicia.

Al respecto, es ilustrativo un fallo de la sala I de la Cámara Federal de San Martín, en donde se sostuvo que: "Para la procedencia de la nulidad se requiere la concurrencia de determinadas circunstancias entre las que adquieren particular relevancia el interés de la parte y el perjuicio ocasionado. El interés jurídico consiste en la demostración que efectúa quien alega la nulidad, del gravamen sufrido con motivo de ella, que se traduce en defensas efectivas que no puede utilizar. El rédito debe responder a un fin práctico, pues resulta in- conciliable su planteamiento para satisfacer un mero provecho teórico o personal. Siendo



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

el interés el fundamento de la protección jurídica, no hay razón para excluirlo, y de ahí la regla según la cual no procede la declaración de nulidad si no se demuestra la existencia de perjuicio para la defensa, el que debe derivar de una desviación que suponga la restricción a garantías de raigambre constitucional" (Amaya, Enrique R., Rta. El 5/8/93, JA del 17/8/94).

Asimismo, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, sostuvo: "...La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia...". (Fallo: Castro, Cristian F. y Otro (La Ley 2000-E, 880, 31-05-99). En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos: 311:2337).

En conclusión, la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 C.N.). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad.

Lo que arguye la defensa y esgrime la Cámara Federal en el fallo atacado carece de todo fundamento lógico, ya que no pudo determinar cuál es el perjuicio sufrido como consecuencia del dictamen fiscal N° 725/20, donde se solicita la declaración indagatoria de Jorge Darío Monteros, ni de las pruebas que fueron colectadas conforme a derecho.

En efecto, lo que expresa muy claramente la garantía constitucional de la defensa en juicio es la posibilidad de controlar, discutir e incorporar pruebas al proceso, unido a que el imputado no está



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

obligado a brindar información sobre lo que conoce respecto del hecho investigado.

Así, cuando los elementos de prueba no se encuentran en la mente del imputado, sino en el interior de su morada, de otra morada, **o de una propiedad ajena no destinada a morada** (*con este caso*), la Constitución Nacional permite la obtención de esos elementos y su incorporación a la causa mediante los correspondientes procedimientos procesales que son reglamentarios de las garantías constitucionales. A tal fin, el Código Procesal Penal de la Nación normativiza sobre el registro del domicilio mediante los arts. 224 y siguientes, erigiéndolo en una de las medidas de coerción viables para cumplir con los fines de averiguación de la verdad y aplicación del derecho penal material.

Bajo tales parámetros, el allanamiento nulificado por la Cámara Federal, de fecha 24/04/2019, en los lugares donde se formaron vaciaderos municipales no resulta violatorio de la garantía invocada, en la medida que no se lo trata como “sujeto de prueba”, ni requiere de su colaboración o participación en la ejecución de la diligencia. A ello, corresponde agregar que resulta el medio idóneo menos lesivo y de menor injerencia, guardando vinculación directa con el objeto del legajo y resultando necesario para avanzar en su esclarecimiento. Además, esos terrenos no eran municipales.

El argumento más altisonante de la Cámara Federal es que a esa fecha (24/04/19) Jorge Darío Monteros ya era intendente de la Municipalidad de Banda del Río Salí. Eso, si bien es cierto como hecho público y notorio, no tiene vinculación con la causa puesto que para entonces Monteros no era imputado en estas actuaciones. Y esa debe ser la nota relevante.



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

El acto de allanamiento y toma de muestras se cumplió formalmente, conforme lo establece el digesto procesal. Se notificó a la Defensoría Oficial en virtud de la ausencia de imputado. ¿Qué hubiera sucedido si para entonces -24/4/19- ya había imputado? Nada nuevo, pues lo mismo se hubiese realizado el allanamiento de la propiedad (que no es de Jorge Monteros ni del Municipio de Banda del Río Salí) y la toma de muestras. Ergo: no hay derecho constitucional afectado.

III.- El delito de contaminación: afectación de un derecho humano

En el presente acápite he de citar un antecedente jurisprudencial análogo al *thema decidendum* en cuanto se refiere a la manera de obtener elementos probatorios en causas de contaminación y a sobreseimientos infundados. Así, lo acontecido en los autos rotulados “Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación”, Expte. N° FTU 400830/2007/CFC1, resuelto en la sentencia rubricada en fecha 14/07/2016 por la Sala III, de la Cámara Federal de Casación Penal. Este precedente resulta de vital importancia puesto que se allanaron lugares para obtener muestras sin que se pronuncien nulidades de esos procedimientos, cuando en rigor fueron planteadas.

Esa causa inició el 25 de agosto de 2006 a raíz de la investigación preliminar Nro. 85 realizada por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de oficio (bajo el art. 26 de la entonces vigente ley 24.946) y como consecuencia de la información remitida a esa dependencia por la Dirección de Medio Ambiente de la mencionada Provincia, con el fin último de dilucidar si las denuncias por

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Las Piedras N° 418 Piso 3 - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán

Telefax (0381) 4 311 765 / 072



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

contaminación efectuadas contra la Azucarera Juan M. Terán S.A., a cargo de la explotación del Ingenio Santa Bárbara, podrían encuadrar en los tipos penales de los artículos 55 y 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos. *A posteriori* de las medidas probatorias diligenciadas - idénticas a las concretadas en autos -, tanto el Juez de Grado como esa Cámara Federal unificaron criterio respecto al sobreseimiento de los imputados.

El Máximo Tribunal Penal resolvió revocar el sobreseimiento de los encartados, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: “...debe advertirse que la ley 24.051 claramente opera en los hechos y con relación a las normas penales aplicables como norma reglamentaria del mandato constitucional previsto en el art. 41 de nuestra Carta Fundamental, el que fue pensado por el constituyente con el objetivo final de garantizar a todos los habitantes de nuestro país el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, teniendo –en su caso- el deber de preservarlo y la obligación prioritaria de recomponer el daño ambiental ocasionado”.

“Es decir, que ante hechos como los analizados los jueces no pueden convertirse en “meros espectadores” de la violación de derechos humanos fundamentales (derecho al agua y a un medio ambiente sano en general) en aras de garantizar el éxito de una determinada actividad económica o industrial, sino que ante la probada evidencia de la vulneración a derechos humanos básicos como los mencionados deben comportarse de manera activa y no echar mano a razonamientos carentes de lógica a fin de justificar atropellos contra el medio ambiente”. Destaco

subrayando esas expresiones del fallo aludido puesto que, los jueces  
Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.  
Las Piedras N° 418 Piso 3 - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán  
Telefax (0381) 4 311 765 / 072





*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

signantes, conocieron la advertencia clara de la Cámara de Casación Penal y sin embargo prefirieron privilegiar el progreso de una nulidad invocada sin que exista un real perjuicio, conforme lo fuera expuesto en las alegaciones contenidas en este remedio.

Continúa diciendo la Cámara Federal de Casación Penal en el veredicto comentado que “Así las cosas, teniendo presente la normativa legal, constitucional y convencional supra referida, tanto como la aludida jurisprudencia de la Corte Federal de Fallos: 329:2316 y en el convencimiento de que en autos –al menos con el grado de probabilidad exigido en la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones- se encuentra comprobado que los imputados habrían incurrido en el delito previsto en el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos, entiendo que la decisión puesta en crisis que confirma el sobreseimiento dictado por el juez instructor, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, por lo que, resulta claramente arbitraria y debe ser nulificada al carecer de logicidad en su motivación (arts. 123, 398 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.)”.

Lo extractado resulta gráfico respecto al criterio que prima en la instancia de casación en referencia a que este tipo de delitos afecta directamente el derecho humano a un ambiente sano y al acceso al agua (ver también sentencias de la CSJN, 2810/2015/RH1 en autos “Custet LLambi, Maria Rita – Def. Gral s/amparo”, rta. el 11/10/2016).

Es decir, el fallo resuelve con prolijidad la cuestión, sirviendo de referente necesario al adentrarse en el estudio del sobreseimiento infundadamente dictado en favor de Jorge Darío Monteros.



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

IV.- Un procedimiento que lleva un largo tiempo.

Finalmente, acotar que esta causa judicial se inició por una denuncia anónima en el año 2011.

Luego de una serie de medidas llevadas a cabo por la Fiscalía Federal (art. 196 CPPN) la más importante se cumplió el 24/04/2019 y es justamente la que nulifica la Cámara Federal en el resolutorio atacado.

Al tratarse de delitos ambientales, el acceso a medios de pruebas siempre fue más difícil en atención a la tecnología que debía tenerse para procesar muestras de agua, tierra o aire. Es relativamente reciente el acceso de los fiscales a mecanismos públicos que permitieran tales análisis.

Notemos que en el año 2019 el cuerpo pericial perteneciente a la Justicia Ordinaria Salteña pudo llevar adelante la principal prueba enrostrada a Jorge Darío Monteros.

Preocupa seguir dilatando esta investigación ante la posibilidad de conculcar otras garantías convencionales que los magistrados deben observar.

Es por ello que solicito un rápido tratamiento del recurso.

**VI. Resolución pretendida.**

En orden a lo que expuse pretendo que la Cámara Federal de Casación Penal case la sentencia en crisis, revocando la nulidad declarada por la Cámara Federal en el resolutorio en crisis y su

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.  
Las Piedras N° 418 Piso 3 - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán  
Telefax (0381) 4 311 765 / 072



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

consecuencia: el sobreseimiento de Jorge Darío Monteros (Intendente Municipal de una ciudad tucumana) y en su mérito se decida la validez del dictamen fiscal 725/2020 y, teniendo en cuenta que la declaración indagatoria de Jorge Darío Monteros ya se efectuó, ordene al Juez de origen emita auto de mérito.

**VII. Constituyo domicilio.**

Constituyo domicilio a estos efectos, en el público despacho del Sr. Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal que por turno corresponda, en Comodoro Py 2002 piso 5°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**VIII. Reserva del Caso Federal.**

Para el hipotético caso de que la Cámara Nacional de Casación Penal confirme el fallo en recurso, hago reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por darse en autos un caso federal, toda vez que se ha conculcado el debido proceso legal adjetivo al que tiene derecho este Ministerio Público Fiscal por ser parte en el mismo (arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional), y porque una sentencia carente de fundamentos reales o basados en la ley, frustra una investigación criminal. Esos vicios privan a las decisiones de valor legal, por arbitrariedad, lo que en la doctrina sentada por la CSJN desde antaño constituye un defecto inaceptable que debe encontrar remedio en el recurso extraordinario federal.



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

**IX. Petitorio.**

En orden a las consideraciones reseñadas, al Tribunal pido:

1°. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación y por constituido el domicilio procesal. Concédase el mismo.

2°. Oportunamente, se revoque la sentencia recurrida, dejándose sin efecto el sobreseimiento en favor de Jorge Darío Monteros declarándose la validez del dictamen fiscal 725/2020 mediante el cual se solicita la declaración indagatoria del imputado.

3°. Vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen para emitir auto de mérito.

*Fiscalía General, 16 de setiembre de 2022.*

Dictamen (P) Nro. **382** /22.

G.G.